



Lima, dieciséis de mayo de dos mil trece.-

VISTOS, el recurso de nulidad interpuesto por el imputado SANDRO RAFAEL JUÁREZ SULCA y el FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de fojas trescientos cuarenta y uno, del dos de agosto de dos mil doce; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Juárez Sulca en su recurso fundamentado a fojas trescientos cincuenta y dos, cuestiona el *quantum* de la pena impuesta, la que sostiene debe ser rebajada prudencialmente, por cuanto el Colegiado Superior al momento de determinarla no tomó en cuenta que tenía dieciocho años de edad, siendo sujeto de imputabilidad restringida, conforme lo prevé el artículo veintidós del Código Penal, como así lo ha acreditado con el mérito de su partida de nacimiento obrante en autos; agrega que a nivel policial y judicial admitió los cargos, debiéndosele aplicar la confesión sincera que establece el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales y reducirsele la punición; que erróneamente se ha consignado que utilizó un pico de botella roto, cuando en realidad para la comisión del delito se hizo uso de una botella de vidrio de cerveza entera, como lo ha sostenido durante la investigación judicial; añade, que debe tenerse en consideración sus condiciones personales, ya que es padre de familia, progenitor de una menor, y que se encuentra arrepentido de los hechos. Por su parte el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad fundamentado a fojas trescientos cincuenta y seis, muestra su disconformidad con la pena impuesta a los procesados Alfredo Cayocondo Vilchez y Sandro Rafael Juárez Sulca, la que refiere no se encuentra acorde con la abundancia de pruebas en su contra, el rol desempeñado por los procesados durante la comisión del ilícito, ni los márgenes de sanción que solicitó en su acusación fiscal, en la que peticionó la imposición de quince años de pena privativa de libertad, por lo que acorde a una correcta aplicación de los alcances



de la conclusión anticipada del juicio oral y lo establecido en el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho /CJ – ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, debe ser incrementada la pena hasta los once años y diez meses de pena privativa de libertad. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas doscientos cincuenta y seis, aclarada a fojas doscientos setenta y ocho y doscientos noventa y seis, que se imputa a los encausados Alfredo Cayocondo Vilchez y Sandro Rafael Juárez Sulca, que el día uno de junio de dos mil once, a las dos horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Boris José Hernández Guarníz se encontraba transitando con una compañera de trabajo por inmediaciones de los jirones las Gravas con Granito en el distrito de San Juan de Lurigancho, fue interceptado por el imputado Juárez Sulca quien provisto de un pico de botella roto, amenazó con agredirlo, lo que fue aprovechado por su coimputado Cayocondo Vilchez, para despojarle de su teléfono celular marca "Nokia", color plomo, y de la suma de cincuenta nuevos soles que llevaba en su bolsillo, dándose ambos a la fuga, siendo luego capturados por el efectivo policial Fidel Castro Hernández, quien se encontraba patrullando por inmediaciones del lugar. **Tercero:** Que, frente a la imputación expuesta sucintamente por el Fiscal Superior en la sesión de juicio oral de fecha dos de agosto de dos mil doce –véase acta de fojas trescientos cuarenta y cuatro-, los encausados Cayocondo Vilchez y Juárez Sulca se acogieron de manera absoluta a la figura de la conclusión anticipada del proceso prevista en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, admitiendo completamente los cargos formulados por el representante del Ministerio Público, aceptando ser autores del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, lo que se afianzó con la garantía de la plena conformidad de sus abogados defensores; por lo que, los hechos, convenidos por el Fiscal Superior, vinculan de forma absoluta al Tribunal Sentenciador, –*vinculatio facti*– los que son tomados como realmente acontecidos; que en ese sentido,



admitido el evento criminal, se observa que el Colegiado Superior al emitir la recurrida, valoró debidamente que los hechos y las pruebas configuraron el delito de robo agravado arribando al juicio de culpabilidad por la comisión del suceso criminal en mención. **Cuarto:** Que, en este mismo orden argumentativo y de análisis, estando a que los agravios del imputado Juárez Sulca y del Fiscal Superior se centran en la pena privativa de libertad impuesta a los encausados, tenemos que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena se exige que se tomen en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; siendo que el primero prevé las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del injusto cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la culpabilidad. En ese sentido, se advierte que la Sala Penal Superior ha tomado en cuenta al momento de fundamentar el *quantum* de la pena impuesta, la aceptación de cargos efectuado por los procesados en el plenario, la ausencia de antecedentes penales como lo detallan los certificados de antecedentes penales de fojas trescientos veintinueve y trescientos treinta, en armonía con los fines de la pena –ver quinto considerando de la sentencia recurrida–; a los cuales si bien deberían ser menguados respecto al procesado Juárez Sulca, por cuando a la fecha de los hechos contaba con dieciocho años de edad como se corrobora de su partida de nacimiento de fojas treinta y uno, es de apreciar que su aplicación deviene en facultativa como lo prevé el artículo veintidós del Código Penal, y en el presente caso no es de recibo, por la naturaleza de los hechos y el rol activo desempeñado por los imputados durante la comisión del evento delictivo –Juárez Sulca amenazó a la víctima con una botella, mientras que Cayocondo Vilchez despojó de sus pertenencias al agraviado, para luego ambos



darse a la fuga-; máxime aún, si no emerge la configuración de la confesión sincera, pues los procesados fueron intervenidos en flagrancia delictiva; por ende, la pena impuesta es ajustadamente proporcional a la lesión ocasionada al bien jurídico protegido, evidenciándose que fue estimada con arreglo a los beneficios de la conclusión anticipada –conforme a lo interpretado en el Acuerdo Plenario número cinco- dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho- resultando que la penalidad impuesta se encuentra acorde a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cuarenta y uno, de fecha dos de agosto de dos mil doce, en el extremo que impuso a los procesados ALFREDO CAYOCONDO VILCHEZ y SANDRO RAFAEL JUÁREZ SULCA, nueve años de pena privativa de libertad, como coautores del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Boris José Hernández Guarniz; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.-

S.S.

VILLA STEIN 

PARIONA PASTRANA 

SALAS ARENAS 

BARRIOS ALVARADO 

ROZAS ESCALANTE 

BA/mah

3 1 JUL 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA